SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4846/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y Finanzas

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información estadística diversa, relacionada con las notificaciones que se llevaron a cabo en la Jefatura de Unidad Departamental de Determinación de Créditos Locales y Procesos de Notificación.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la clasificación invocada por el ente recurrido.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda y proporcione lo peticionado.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Datos estadísticos, clasificación, procedimiento de búsqueda, imposibilidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4846/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **seis de septiembre** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4846/2023,** interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162823002737**, en la que se requirió lo siguiente:

> **Descripción:** "Por este medio deseo conocer cuantas notificaciones se llevaron a cabo en la jefatura de unidad departamental de determinacion de créditos locales y procesos de notificación de manera satisfactoria. De estas notificaciones cuantas se cobraron asi como el monto de cada una de ellas, fecha y servidor publica que las realizó, en que alcaldía y cuantas se llevaron a cabo por acta circunstanciada de hechos. Finalmente cuales han sido las acciones que se han implementado para que dichas notificaciones se realicen con forme a la ley y no queden inconclusas." (Sic)
>
> **Datos complementarios: "**SUBDIRECCION DE DETERMINACION DE CRÉDITOS" (Sic)

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

Medio de Entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

II. Respuesta. El seis de julio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/6053/2023, de la misma fecha, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"…

Al respecto, con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 7 último párrafo, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información, en estricta observancia a los principios de Máxima Publicidad y Pro Persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, cuenta con facultades para analizar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción XIII y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción II, inciso B), numeral 3.1.1, 28, 87, y 245 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 245 del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México a esta Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales a mi cargo corresponde programar y controlar la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, asimismo, le compete notificar los actos administrativos relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados y determinar, notificar y cobrar las contribuciones, aprovechamientos y productos, actualización y sus respectivos accesorios, señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y en los acuerdos del Ejecutivo Federal.

Atento a lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante que, si bien es cierto que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados entregaran los documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es que esta no debe implicar su procesamiento, ya que la información solicitada por el recurrente se encuentra en diversos documentos, siendo que implicaría un análisis y procesamiento para obtener el dato solicitado,

[Se reproduce]

Al respecto, es oportuno señalar que en términos que la información se encuentra desagregada y hacer mención que esta Autoridad Fiscal no cuenta con obligación alguna para que dicha información se encuentre en un informe en particular, por lo cual es oportuno indicar lo que establecen los siguientes Criterios del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se reproduce]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual es del tenor siguiente:

[Se reproduce]

Por lo expuesto, toda vez que la documentación solicitada **contiene información confidencial**, por lo que esta autoridad debe guardar absoluta reserva y evitar el mal uso de la información que podría derivar de su conocimiento, toda vez que se trata de información protegida bajo la figura **secreto fiscal** mismo que comprende una obligación impuesta a los servidores públicos que intervengan en la aplicación de las disposiciones fiscales, de guardar reserva absoluta sobre toda la información suministrada por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados así como la obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Es así que el secreto fiscal es un secreto legal, en cuanto implica una obligación de sigilo sobre información que es expresamente confidencial por virtud de una ley que la establece como tal, en tutela de un bien jurídico, por lo que, es menester señalarse, que el ordenamiento jurídico que considera guardar reserva absoluta sobre toda la información suministrada por los contribuyentes

o por terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, es el Código Fiscal de la Ciudad de México en su artículo 102, que a la letra señala:

[Se reproduce]

Asimismo, mediante Acuerdo Número CT/2023/SE-03/A03, emitido por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023, de fecha 12 de junio de 2023 y que establece:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ACUERDO CT/2023/SE-03/A03

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la resolución recaída en el recurso de revisión **RR.IP.2021/2023**; referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162823001073**, en la cual el órgano garante ordenó **REVOCAR** la respuesta y entregar al recurrente la versión pública de los documentos que conforman el expediente 0592454, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua; se confirma la clasificación de la información propuesta por la Tesorería de la Ciudad de México, como de acceso restringido, en su modalidad de **confidencial**, consistente en los documentos que corresponden a los actos de fiscalización, emitidos con facultades de autoridad fiscal que intervienen en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales, a fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, información catalogada como **secreto fiscal**, toda vez que se trata de información vinculada con el ejercicio de las facultades de comprobación, recaudación y cobro coactivo de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que el área competente debe guardar sigilo de la información y documentación que, derivado de su actuar, tenga conocimiento, por lo que se debe proporcionar únicamente al contribuyente o su representante legal.

Finalmente, se autoriza la generación de la versión pública correspondiente para ser entregada al solicitante. Lo anterior, con fundamento en los artículos **177, 180 y 186** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Del mismo modo, sirve de apoyo los siguientes Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información:

[Se reproduce]

…" (Sic)

III. Recurso. El diez de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Acto que se recurre y puntos petitorios: “De la solicitud de referencia se nota claramente que la respuesta a todas luces carece de transparencia y atenta en contra de los principios de máxima publicidad y acceso a la información.
Lo anterior toda vez que, la respuesta que emite el ente obligado hace diversas manifestaciones como lo son:

• El procesamiento de la información, el sujeto obligado alega que al no existir disposición normativa expresa que imponga a los entes obligados la obligación de entregar la información en forma en forma desagregada requerida por el particular, la autoridad no está OBLIGADA a entregarla y resulta suficiente con un pronunciamiento fundado y motivado para tener por satisfecho el requerimiento.
De lo anterior podemos colegir, que se violenta en mi perjuicio lo estipulado en el artículo 6 de la Carta Magna, 8° De la ley de la materia dado que se me negó la información.
Así mismo, de la lectura que se sirva realizar esa UT se aprecia que la solicitud versa sobre cuantas notificaciones se realizaron, monto de cada una de ellas, servidor público que las realiza, alcaldía y cuantas se llevaron a cabo por actas circunstanciada, para lo cual de manera arbitraría el ente obligado manifestó que se trata de información confidencial, sin que se me proporcionara la determinación del comité o de la autoridad responsable de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en la Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el instituto o por la instancia equivalente.
Por otra parte, no debe pasar desapercibido que la información gubernamental, es pública, la información sobre las personas, es confidencial y no se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público, por lo que Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
Origen étnico o racial;
Características físicas;
Características morales;
Características emocionales;
Vida afectiva;
Vida familiar;
Domicilio particular;
Número telefónico particular;
Patrimonio;
Ideología;
Opinión política; etc.

Aunado a lo anterior, como ya mencioné en supra líneas para poder distinguir en qué casos los datos personales de las personas servidoras públicas son públicos, debemos atender al artículo 191 de la Ley de Transparencia local, el cual establece que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
*La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; por ejemplo, el número de cédula profesional;
* Por ley tenga el carácter de pública; por ejemplo, el nombre de los servidores públicos, los datos de contacto institucionales, el sueldo, entre otros, ya que estos datos forman parte de las obligaciones de transparencia establecidas en la ley.
Y finalmente las cantidades impuestas por una autoridad hacendaria no pueden considerarse como secreto bancario, pues como ya se mencionó son registros públicos.
Por lo anteriormente plasmado, es que interpongo la presente QUEJA y solicito la intervención de ese Instituto para que se me entregue la información requerida.” (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

IV.- Turno. El diez de julio de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4846/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El trece de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos de ente recurrido. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/200/2023, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia del ente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

recurrido, y dirigido esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

"…

MANIFESTACIONES

ÚNICO. – Se proporcionan las manifestaciones realizadas por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/8118/2023, de fecha 05 de julio de 2023.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en el acuse de la solicitud de información pública con número de folio 090162823002737.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta proporcionada por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/6053/2023, de fecha 05 de julio de 2023.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones realizadas por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/8118/2023, de fecha 05 de julio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se solicita, CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com y gerardo.davalos.saf@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito. …" (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/8118/2023, suscrito por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"…

I. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA

En atención a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, ad cautelam se da contestación al ÚNICO agravio hecho valer por el recurrente, del cual se desprende lo siguiente: que esta Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales sí dio contestación a la solicitud.

El agravio es infundado, puesto la hoy recurrente no refiere razones de hecho y el derecho que demuestre su afirmación, ya que no expresa los fundamentos legales en que funda su agravio, ni controvierte aquellos fundamentos esgrimidos por la autoridad; por lo tanto, no se demuestra el derecho que le asiste al solicitante en sus pretensiones; por lo contrario de lo señalados por el hoy recurrente, se advierte que este Sujeto Obligado expuso la normatividad que ampara su actuación.

En ese tenor, es oportuno señalar que en la respuesta brindada se hizo de conocimiento a solicitante lo siguiente:

"…, si bien es cierto que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados entregaran los documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es que esta no debe implicar su procesamiento, ya que la información solicitada por el recurrente se encuentra en diversos documentos, siendo que implicaría un análisis y procesamiento para obtener el dato solicitado…"

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por lo expuesto, es oportuno señalar que se hizo del conocimiento al hoy recurrente que, toda vez que la información que es de su interés se encuentra desagregada esta Unidad Administrativa no cuenta con obligación alguna de que dicha información se encuentre en un informe en particular, ya que esto implicaría un análisis y procesamiento de la misma; es por ello que la respuesta emitida por esta Dirección a mi cargo se encuentra ajustada a derecho de la cual el sujeto obligado emitió pronunciamiento debidamente fundado y motivado, lo anterior de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables, el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México con Clave MX09-GDF01-SEFIN09, artículo 7 tercer párrafo y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, articulo que son del tenor literal siguiente:

[Se reproduce]

Así mismo, se robustece lo anterior con los siguientes criterios emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se reproduce]

Asimismo, se hizo del conocimiento del solicitante los argumentos y fundamentos normativos que toda vez que en los documentos que versa la información solicitada se encuentra **información confidencial**, no así como lo expresa el hoy quejoso al manifestar:

"…sin que se me proporcionara la determinación del comité o de la autoridad responsable de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en la Ley…" SIC

Como puede advertirse de la respuesta brindada, se observa que esta Autoridad, proporcionó el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en el cual se expuso la obligación que esta autoridad debe guardar absoluta reserva y evitar el mal uso de la información que podría derivar de su conocimiento, toda vez que se trata de información protegida bajo la figura **secreto fiscal** mismo que comprende una obligación impuesta a los servidores públicos que intervengan en la aplicación de las disposiciones fiscales, de guardar reserva absoluta sobre toda la información suministrada por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados así como la obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Es así que el secreto fiscal es un secreto legal, en cuanto implica una obligación de sigilo sobre información que es expresamente confidencial por virtud de una ley que la establece como tal, en tutela de un bien jurídico, por lo que, es menester señalarse, que el ordenamiento jurídico que considera guardar reserva absoluta sobre toda la información suministrada por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, es el Código Fiscal de la Ciudad de México en su artículo 102, que a la letra señala:

[Se reproduce]

Asimismo, mediante Acuerdo Número CT/2023/SE-03/A03, emitido por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023, de fecha 12 de junio de 2023 y que establece:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ACUERDO CT/2023/SE-03/A03

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la resolución recaída en el recurso de revisión **RR.IP.2021/2023**; referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162823001073**, en la cual el órgano garante ordenó **REVOCAR** la respuesta y entregar al recurrente la versión pública de los documentos que conforman el expediente 0592454, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua; se confirma la clasificación de la información propuesta por la Tesorería de la Ciudad de México, como de acceso restringido, en su modalidad de **confidencial**, consistente en los documentos que corresponden a los actos de fiscalización, emitidos con facultades de autoridad fiscal que intervienen en los trámites

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Del mismo modo, sirve de apoyo los siguientes Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información:

[Se reproduce]

En razón de lo anterior, el agravio hecho valer por la recurrente resulta **INSUFICIENTE**, en virtud de que se brindó respuesta en tiempo y forma, se cumplió con la normatividad y fueron expuestos los argumentos totalmente apegados a derecho.

II. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales Públicas**. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública, así como del historial de la solicitud a través del cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, las cuales obran en el expediente en el que se actúa, con las que se acredita que este Sujeto Obligado dio respuesta puntual a la petición de acceso de información pública hoy recurrida.

2. **Instrumental de actuaciones**, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría de Administración y Finanzas, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.

3. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado las manifestaciones, oponiendo en término y forma la excepción de litispendencia que se ha indicado.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables a la Secretaría de Administración y Finanzas.

TERCERO. - En su oportunidad se dicte el sobreseimiento del recurso de mérito al actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los medios probatorios descritos.

…" (Sic)

VII. Cierre de Instrucción. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos del ente recurrido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio citado al rubro**,** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

"*Registro No. 163972*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **I** de la Ley de Transparencia:

> *"…*
> ***Artículo 234****. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *…*
> ***I.*** *La clasificación de la información;*
> *…*" (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer:

1. ¿Cuántas notificaciones se llevaron a cabo en la jefatura de unidad departamental de determinación de créditos locales y procesos de notificación, de manera satisfactoria?
2. De esas notificaciones, ¿cuántas se cobraron?
3. El monto, la fecha y servidor publica que las realizó y en que Alcaldía.
4. ¿Cuántas se llevaron a cabo por acta circunstanciada de hechos?
5. ¿Cuáles han sido las acciones que se han implementado para que dichas notificaciones se realicen con forme a la ley y no queden inconclusas?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México indicó que la información peticionada se encuentra en diversos documentos, por lo que implicaría un análisis y procesamiento obtener el dato solicitado.

Asimismo indicó que la documentación solicitada contiene información confidencial, protegida bajo la figura de secreto fiscal, mismo que comprende una obligación impuesta a los servidores públicos que intervengan en la aplicación de las disposiciones fiscales, de guardar reserva absoluta sobre toda la información suministrada por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La persona solicitante en su recurso de revisión manifestó que se le negó la información, dado que el sujeto obligado alegó que al no existir disposición normativa expresa que imponga a los entes la obligación de entregar la información con la desagregación requerida por el particular, la autoridad no está obligada a entregarla. Asimismo, se manifestó inconforme con la clasificación invocada por el ente recurrido.

En alegatos, el ente recurrido reiteró su respuesta inicial.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho**.** Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

> "…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada
> …" (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso aplicable se advierte que el ente recurrido turnó la solicitud a la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, misma que indicó que la información peticionada se encuentra en diversos documentos, por lo que implicaría un análisis y procesamiento obtener el dato solicitado.

De la respuesta del ente recurrido se advierte que, aunque la Unidad de Transparencia turnó la solicitud, el área que conoció de lo requerido no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y se limitó a señalar que la información peticionada se encuentra en diversos documentos, por lo que obtener el dato solicitado implicaría un análisis y procesamiento de la información.

Es decir, el ente recurrido no acreditó haber realizado una búsqueda de lo requerido en sus archivos, ni señaló de forma concreta cuales son los documentos en que obra la información peticionada, sino que se limitó a manifestar la imposibilidad de proporcionar la información requerida y a clasificar la misma, sin identificarla previamente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En atención a lo antes mencionado, es que este Instituto se encuentra en imposibilidad de validar el actuar del ente recurrido, pues no se advierte que hubiera realizado una búsqueda para identificar de forma concreta la información que diera atención a cada uno de los requerimientos, y redujo su actuar a manifestar impedimentos y a declarar la información requerida como reservada.

Lo previo resulta improcedente, pues para invocar la reserva de la información requerida, los sujetos obligados deben identificar plenamente la misma e identificar y reconocer cuales son los datos específicos que actualizan la clasificación, situación que en especie no aconteció.

Robustece lo previo que la persona solicitante requirió conocer datos estadísticos relativos a la **cantidad de**: **1)** notificaciones que se llevaron a cabo en la jefatura de unidad departamental de determinación de créditos locales y procesos de notificación, de manera satisfactoria **2)** notificaciones que fueron cobradas, **3)** notificaciones que se llevaron a cabo por acta circunstanciadas de hechos y **4)** monto, fecha y servidor público que realizó la notificación y en que Alcaldía.

Al respecto, el criterio SO/011/2009, emitido por el pleno del INAI señala medularmente lo siguiente:

> **La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Del criterio en cita se advierte que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, Asimismo, refiere que por definición, **los datos estadísticos son de naturaleza pública independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada** y no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Es entonces que, la información requerida por la persona solicitante no podría actualizar la clasificación manifestada por el ente recurrido, pues versa sobre datos cuantitativos de naturaleza estadística, que no reflejan mayor información que cantidades que no dan cuenta de casos concretos y que no hacen identificables casos específicos.

En esta tesitura, el ente recurrido emitió un pronunciamiento fuera de la Ley, pues no acreditó haber realizado una búsqueda en sus archivos a fin de identificar la información que diera atención puntual a cada uno de los requerimientos y, aún cuando lo hubiera hecho, la clasificación invocada deviene improcedente, pues la información requerida versa sobre datos estadísticos.

Es entonces que la inconformidad de la persona solicitante deviene **fundada**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado en todas las unidades

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

administrativas que resulten competentes y proporcione el resultado de dicha búsqueda a la persona solicitante, datos que no podrán ser clasificados.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20